



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2016-00346-01 P.T. No. 20.254

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO.

DEMANDADO: CAFÉSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo analizado. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la señora DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO y a favor de las demandadas. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2016-00346-01

PARTIDA TRIBUNAL: 20.254

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DEMANDANTE: DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO

ACCIONADO: CAFÉSALUD EPS Y OTRAS

ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO

TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2023) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2016-00346-01 y Partida del Tribunal No. 20.254 el cual fue instaurado por la señora DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO contra CAFESALUD EPS en liquidación, SALUDCOOP EPS en liquidación, IPS SALUDCOOP en liquidación, ESIMED S.A e IAC GPP SALUDCOOP.

I. ANTECEDENTES:

La demandante pretende, a través de apoderado judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION el cual fue posteriormente sustituido patronalmente a la EPS CAFESALUD S.A., contrato el cual tuvo duración del 2 de octubre del 2000 al 19 de marzo de 2016, fecha en la que asegura que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo sin mediar justa causa; a su vez solicita que se declare que el contrato de trabajo se efectuó con la EPS SALUDCOOP, en razón a que las empresas IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA y la GPP SALUDCOOP no tenían el carácter de empresa de servicios temporales, es decir que no tenían permiso por el Ministerio de Trabajo para prestar

funciones como empresas de servicios temporales, por lo que a partir del 2 de octubre del 2000 prestó los servicios a favor de SALUDCOOP y a partir del 1° de diciembre de 2015 prestó sus servicios para CAFESALUD EPS quien sustituyo patronalmente a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, sustitución patronal que reunía todas las condiciones previstas en la ley para efectuarse.

En consecuencia, solicita que se condene a CAFESALUD EPS y solidariamente a Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED, IPS SALUDCOOP, a la IAC GPP SALUDCOOP y a la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION a pagar; los salarios insolutos del mes febrero de 2016 y el del 1° al 19 de marzo del 2016, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, aportes a salud y pensión de enero de 2016 al 19 de marzo de 2016, al pago de los perjuicios materiales y morales, sumas las cuales deben ser debidamente indexadas al momento de efectuarse el pago y que se condene a las demás que se logren probar en el transcurso del proceso en uso de las facultades extra y ultra petita.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que celebro un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA el 2 de octubre del 2000 para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería en la Clínica SALUDCOOP LA SALLE en la ciudad de Cúcuta, pactando como salario la suma de \$423.200 pagados en periodo quincenales; que el 1° de marzo de 2010, la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, cedió a la GPP SALUDCOOP la totalidad de las relaciones derivadas de su contrato de trabajo desde el 2 de octubre del 2000, asumiendo esta última, todas las obligaciones como empleador en razón a la sustitución patronal.

Afirma que, a pesar de la mencionada sustitución patronal, siguió prestando sus servicios en la Clínica La Salle de la ciudad de Cúcuta a SALUDCOOP EPS, entidad que se beneficiaba del trabajo de la demandante a quien la GPP SALUDCOOP le prestaba sus servicios enviando personal en misión sin tener autorización del Ministerio de Trabajo.

Menciona que a partir del 1° de diciembre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016, siguió prestando sus servicios en la Clínica La Salle, pero para durante ese tiempo fue para la EPS CAFESALUD, siendo esta su empleador en razón al haber sustituido patronalmente a la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

Expresa que su relación laboral con CAFESALUD EPS fue hasta el 19 de marzo del 2019, cuando la demandada dio por terminado el contrato de trabajo a término indefinido, sin que existiera una justa causa, impidiéndole el acceso a las instalaciones de la Clínica La Salle y que para la fecha de la terminación del contrato devengaba un salario básico de \$954.100 mensualmente.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CAFESALUD EPS, ESIMED S.A, IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y LA IAG GPP SALUDCOOP a través de CURADOR AD LITEM, manifiestan atenerse a los hechos que se prueben de acuerdo con las pruebas aportadas en la demanda y las allegadas en el trascurso del proceso. Respecto de las pretensiones, manifestó atenerse a lo sentenciado por el señor Juez de acuerdo a la sana crítica, las pruebas aportadas en la demanda y las recaudadas durante el proceso. Por último, propone como excepción la innominada.

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, manifestó no constarle los hechos de la demanda y oponerse a cada una de las pretensiones, toda vez que la entidad no hace parte de los extremos laborales alegados, como se puede deducir de las probanzas arrojadas en la demanda, al igual que se opone a cualquier tipo de solidaridad que se llegue a plantear como quiera que las otras demandadas, son sociedades totalmente independientes, autónomas y con su propio presupuesto. Propuso como excepciones; la falta de legitimación por pasiva y la prescripción de la acción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de enero del 2023, resolvió:

***“Primero.** Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.*

***Segundo.** Declarar hay decisión ínsita sobre las excepciones de mérito propuestas conforme a lo considerado, la buena fe se presume artículo 83 C.P., la que no es suficiente por sí sola para enervar las pretensiones de la demanda, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, folio 348-349 expediente físico en conc. con el documento PDF digital archivo 01, todo conforme a lo considerado.*

***Tercero.** Condenar en costas a la parte demandante y a favor de las pasivas, se itera con fundamento en el artículo 365-1 del CGP en conc. Artículo 5 Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, se fijan las agencias en un salario mínimo legal de la fecha el cual asciende a la suma de \$1.160.000 pesos a prorrata de la pasiva plural demandada, IAC GPP*

SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA, GPP SALUCOOP; IPS SALUCOOP EN LIQUIDACION; EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED, EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN YA LIQUIDADO, actuando como apoderada la empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., Todo conforme a lo considerado. Al liquidar costas se incluirán las agencias.

Cuarto. *Ordenar el grado jurisdiccional de CONSULTA si no apela la actora, conforme lo considerado”.*

El Juez A quo sostuvo que, conforme las pruebas aportadas, se evidencia un contrato inicial con SALUDCOOP OC, que luego fue cedido a otra empresa, pero que no se prueba según la demandante a IAC GPP SALUDCOOP, para luego pasar a CAFESALUD el 1 de diciembre del 2015, aunque menciona que es 2016, *situación que es ilógica dado que la contratación se extiende hasta el 19 de marzo de 2016, sin prueba.*

Sostuvo, que de los hechos y las pruebas, no se permite llegar a una certeza sobre la presunta obligación de CAFESALUD EPS y la precisión de la duración de ese vínculo, o, si era la entidad que fungía como empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo y si efectivamente ese contrato fue cedido, puesto que no hay prueba que lo evidencie.

Resalta que para el despacho nunca hubo claridad de quién contrataba a la demandante, salvo inicialmente, conforme a un fallo de la misma stirpe mencionado por la apoderada de CAFESALUD EPS y de SALUDCOOP EPS señala el radicado 354 del 2016 de Maricela Reyes Rojas, donde se menciona la pobreza probatoria de la carga que le corresponde probar a la parte demandante, confirmada en segunda instancia en fecha del 24 de febrero de 2021 por el Magistrado ponente Elver Naranjo de la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta.

Menciona que conforme a la Ley 100 de 1993, las funciones de las EPS nada tienen que ver con la contratación del personal asistencial, situación que hacen las IPS, en cualquiera de las formas legales previsibles e incluso a través de intermediarios, obsérvese el objeto de cada una de estas entidades Art. 177 y siguientes, las EPS se encargan de la afiliación del personal al que se le presta el servicio de salud, mientras en el art.185 se refiere respecto de las IPS, quienes son las entidades que prestan los servicios profesionales, quien contratan con las IPS la prestación del servicio de salud, luego es entendible que las EPS no contratan personal médico o a fines, por lo que no se puede confundir la mutación de afiliados de una EPS a otra y que corresponda de forma automática a una mutación de trabajadores, situación que si se puede lograr, pero no es necesariamente automática, por lo que para la fecha en que se le quedaron debiendo los derechos laborales a la demandante, no hubo certeza quien la había contratado o quien era el empleador realidad, se

mencionó a CAFESALUD EPS quien por su naturaleza jurídica no les permite contratar personal asistencial, actividad que realizan las IPS.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión tomada por el Juez a quo, manifestando que, conforme a las pruebas aportadas y como ha transcurrido el proceso, los demandados, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, fueron los empleadores en razón a que estos en su momento usaron empresas de servicios temporales para contratar sus servicios personales, cuando estas empresas de servicios temporales, no estaba autorizada para prestar tal servicio.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El CURADOR AD LITEM de las demandadas LA IAC GPP SALUDCOOP, CAFESALUD EPS y la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN solicita ser confirmada la sentencia de primera instancia.

Surtido el término, la Sala procederá a resolver el conflicto, conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES.

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

El problema jurídico se reduce a resolver si de las pruebas obrantes al plenario, se logra demostrar la existencia de una relación de carácter laboral entre la demandante DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO y las demandadas SALUDCOOP EPS hoy en LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS hoy en liquidación, entre el 2 de octubre del 2000 hasta el 19 de marzo de 2016.

Se tendrán en cuenta los documentos debidamente allegados al plenario y testimonios de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., de los cuales, se extraen los siguientes:

- Contrato individual de trabajo a término indefinido, donde se establece como empleador a SALUDCOOP OC y como trabajador a DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO, estableciendo como fecha de iniciación

el 2 de octubre del 2000 y un salario de \$423.000 pagados quince lamente, estableciendo como lugar para desempeñar sus labores la CLINICA SALUDCOOP LA SALLE.

- Certificado de afiliación de la demandante a la EPS CAFESALUD, expedido el 30 de marzo del 2016, donde se evidencian como aportantes; la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP con fecha de inicio el 01 de noviembre de 2015 y al SINDICATO NORTESANTANDEREANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SALUD desde el 1 de enero de 2016
- Certificado emitido por PORVENIR el 31 de marzo de 2016, donde hace constar que la demandante se encuentra afiliada al fondo de cesantías PORVENIR con un saldo a la fecha de \$86.521,46, donde se evidencia que \$67.519 son de “Saldo Portafolio Largo Plaza” por la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA.
- Horarios de la clínica la Salle emitidos de septiembre de 2015 a febrero del 2016, donde en cada uno de los horarios se evidencia el nombre de la demandante DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO con sus correspondientes turnos.
- Comprobantes de nómina de agosto del 2015 a febrero de 2016 emitidos por la IAC GPP SALUDCOOP a nombre de la señora DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO, donde consta que tiene un salario básico de \$954.100.
- Certificado de existencia y representación legal de EPS SALUDCOOP en liquidación.
- Certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD EPS S.A.
- Certificado de la existencia y representación legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA ESIMED S.A.
- Certificado de la existencia y representación legal de la institución auxiliar del cooperativismo GPP SALUDCOOP.
- Interrogatorio de parte rendido por la representante de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION; quien manifiesto vincularse con SALUDCOOP desde noviembre de 2021; que todos los contratos de trabajo fueron terminados en noviembre de 2015, cuando inicio con la resolución 2414 la intervención forzosa de la entidad y que no tiene conocimiento respecto del traspaso de las obligaciones de SALUDCOOP A CAFESALUD frente

a la Clínica La Salle, de lo que tiene conocimiento es del traspaso de afiliado de una EPS a la otra. Frente a como SALUDCOOP prestaba sus servicios a los afiliados sin tener personal contratado, expresa que SALUDCOOP tenía una red de IPS con quienes se contrataba y eran quienes prestaban los servicios de salud, puesto que las EPS por su naturaleza, no prestan el servicio de salud, sino que cumple una función de afiliar y de garantizar que se presten los servicios a sus afiliados, expresa que no tiene conocimiento hasta que fecha SALUDCOOP tenía a cargo la Clínica La Salle.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la recurrente solicita que se revoque la decisión de primer grado, sosteniendo que las pruebas documentales lograron demostrar, que la vinculación de la demandante fue a través de un contrato de trabajo con SALUDCOOP EPS en liquidación y que posteriormente fue sustituido patronalmente por CAFESALUD EPS, con indebida intermediación de IAC GPP SALUDCOOP.

Prestación Personal del Servicio.

En este sentido, en reiterados pronunciamientos esta Sala de Decisión ha dicho que al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación personal del servicio o la actividad personal, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo y es al demandado a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, también al promotor del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Lo anterior conlleva, que la recurrente debe soportar una carga demostrativa tendiente a desvirtuar las presuntas equivocaciones en la decisión, actuación acompañada de **fundamentos sólidos, jurídicos, fácticos y diáfananamente razonables**, que acrediten la validez de sus argumentos, siguiendo las reglas propias de cada juicio y garantizando los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa, debido proceso, entre otros.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalcado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor del demandante.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la **primacía de la realidad**, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, **una ventaja probatoria**, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Caso en concreto.

Así las cosas, se itera, para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación.

Bajo este panorama y en consideración a las pruebas documentales, el Juez A quo sostuvo que no existía certeza de que la demandante prestó sus servicios para SALUDCOP EPS y CAFESALUD EPS, a lo que el recurrente manifiesta su inconformidad, señalando que la prestación del servicio se dio con estas demandadas mediante una intermediación laboral no autorizada por el Ministerio de Trabajo.

En el presente asunto evidencia la Sala, que la señora DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido, con SALUDCOOP OC, donde se establece como fecha de iniciación el 2 de octubre del 2000 y un salario de \$423.000 pagados quincenalmente estableciendo como lugar para desempeñar sus labores la CLINICA SALUDCOOP LA SALLE (PDF. 001, Pág. 256), sin embargo, no se evidencia prueba documental que evidencie cuando finalizó este contrato, por otro lado, se logra acreditar en el CERTIFICADO DE AFILIACION a la EPS expedido por CAFESALUD el 30 de marzo de 2016 donde consta como aportante de la demandante la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP desde el 01/11/2015 (PDF. 001, Pág.257), al igual que en el certificado emitido por PORVENIR S.A el 31 de marzo del 2016, donde se evidencia a la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA con un “Saldo Portafolio Largo Plazo” por valor de \$67.416.

De igual forma, en los comprobantes de nómina aportados por la demandante de agosto de 2015 a febrero de 2016 (Pdf.001 Pág.265 – 270), se evidencia, que dichos comprobantes de nómina eran emitidos por la IAC GPP SALUDCOOP. Pruebas que permiten constatar que el empleador de la demandante, era la IAC GPP SALUDCOOP; sin embargo, según su certificado de existencia y representación legal, se evidencia que no es una Cooperativa de Trabajo Asociado propiamente, sino una INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley 79 de 1988 señaló que *“Los organismos cooperativos podrán, directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social”* y continúa el artículo 123 indicando que *“Son instituciones auxiliares del cooperativismo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente Ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”*.

Frente a la naturaleza y facultades de estas IAC, advierte la Superintendencia de la Economía Solidaria en concepto unificado del 28 de diciembre de 2020:

“¿Qué servicios o actividades pueden desarrollar las instituciones auxiliares del cooperativismo?”

La esencia de una institución auxiliar de cooperativismo es la de una entidad sin ánimo de lucro donde la finalidad de su creación es apoyar a la cooperativa u organización principal en el desarrollo de su actividad, en relación con el objeto la ley indica que: “Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

En otras palabras, las instituciones auxiliares del cooperativismo están concebidas para contribuir al crecimiento y desarrollo del sector cooperativo, a través de acciones encaminadas a que las cooperativas logren el desarrollo de sus objetivos y de sus propósitos económicos, en bien de los asociados y de la comunidad en general, aclarando que, en ningún caso, las instituciones auxiliares pueden pretender reemplazar a las cooperativas, asumiendo el desarrollo del mismo objeto social que estas realizan.

Para establecer las actividades determinadas que conforman el objeto de las cooperativas que dan origen a las instituciones auxiliares, es forzoso remitirse a la legislación comercial, la cual establece la siguiente regla: “Artículo 99. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Con base en lo anterior, se entiende que las actividades específicas relacionadas con el objeto son todas aquellas que van encaminadas a complementar el desarrollo de la actividad principal, es decir, que tienen una estrecha relación con el propósito de la cooperativa principal, pero cuyo desarrollo es exclusivo por parte de la institución auxiliar, sin que de ninguna manera se estén realizando las mismas actividades por parte de ambas. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 79 de 1988 incluye el siguiente listado de servicios que pueden ser prestados por las instituciones auxiliares del cooperativismo: i) Revisoría Fiscal ii) Servicios de Educación iii) Solidaridad iv) Servicios Financieros – De conformidad con la regulación prevista en la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior quiere decir que sin desconocer que el principio general que rige a las instituciones auxiliares, corresponde al desarrollo de actividades correspondientes al objeto social de la cooperativa que las creo, es claro que la regulación vigente consagra la posibilidad de que estas instituciones estén a cargo de servicios como los mencionados anteriormente, aun cuando la actividad principal de la cooperativa que les da origen este orientada a satisfacer necesidades de otro tipo.”

Acorde a lo anterior, advierte la Sala, le asiste razón a la parte actora, al señalar en el escrito de la demanda, que no hace parte de la naturaleza jurídica de las IAC, la remisión de personal en misión a prestar servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, sino asistir en el desarrollo del objeto social a las Cooperativas en servicios específicos como la revisoría fiscal, educación, solidaridad o servicios financieros.

Para este caso, está demostrado que la IAC GPP SALUDCOOP era la empleadora de la actora y que su función era prestar servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE; prestación de servicios que no es objeto de discusión y en todo caso es ratificada documentalmente, sin embargo, **no obra prueba en el plenario que permita establecer que la E.P.S. SALUDCOOP y luego la E.P.S. CAFESALUD, fueran las beneficiarias de los servicios prestados en dicha I.P.S., pues la demandante no aportó pruebas que permitan establecer la naturaleza de esa institución y bajo qué modelo de administración, era que allí ejercía labores el personal de IAC GPP SALUDCOOP.**

Al respecto, se advierte que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define las Entidades Promotoras de Salud como *“las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, **directa o indirectamente**, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley”*; de otra parte, el artículo 185 define las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como *aquellas encargadas de “prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley”*. El literal i del artículo 156, sobre características básicas del sistema general de seguridad social en salud, establece que *“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas”* y el literal k dice que *“Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos”*.

Respecto de la integración y funcionamiento de estas entidades, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2001 expone:

“Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de Salud (EPS), cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de sus IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez, los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y, luego, las IPS dentro de las opciones ofrecidas.

Es claro, entonces, que el legislador al diseñar el modelo de seguridad social en salud abrió unos espacios para la concurrencia privada en condiciones de libre competencia, situación que impone un análisis del concepto de libertad económica. (...) Pero no solo la norma transcrita se orienta a garantizar la existencia efectiva de la libre competencia en el campo de la salud, sino que existe un conjunto de normas en la Ley 100 de 1993, que establecen el deber del Estado de intervenir para asegurar la libre concurrencia y eliminar las prácticas restrictivas a la competencia. Entre tales disposiciones se encuentran el artículo 153, numeral cuarto, que establece el criterio de la libre oferta, dentro del marco legal, en el campo de la administración y la prestación de los servicios de salud, así de la libre escogencia por los usuarios entre las entidades administradoras y prestadoras de esos servicios, criterios que son reafirmados por el Artículo 156, que en sus literales e ,g, k; el Artículo 173, numerales 4 y 6, que establecen como funciones del Ministerio de Salud las de formular y aplicar los criterios de evaluación de eficiencia en la gestión de las EPS y de las IPS; el Artículo 179, según el cual las EPS tienen la obligación de ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; o el Artículo 183, que en su parágrafo segundo dispone que "están prohibidos todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.".."

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 estableció una limitación para la facultad de contratar entidades propias, al instituir que *"las Empresas Promotoras de Salud (EPS) no podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud"*.

En esa medida, la normativa consagra la posibilidad de que las E.P.S. creen y constituyan I.P.S. propias, aunque con algunas limitaciones en materia de vigilancia y posición dominante; situación que dio lugar a que algunas entidades constituyeran un modelo de atención que se identifica como "Integración Vertical Patrimonial", a partir de diferentes personas jurídicas, muchas veces identificadas bajo un modelo de marca comercial para identificarse en público y con una coordinación administrativa.

Ahora bien, en el presente asunto, no existen suficientes pruebas para establecer el funcionamiento bajo el que operaba la identificada "CLÍNICA LA SALLE – SALUDCOOP"; ningún documento aportado tiene relación a la naturaleza jurídica de esta entidad, si era una I.P.S. o un establecimiento de comercio propiedad de la E.P.S. del mismo nombre. Respecto de los horarios de la Clínica La Salle aportados por la demandante, que constan de septiembre del 2015 a marzo del 2016 (Pdf.001 del expediente digital, Pág. 259 – 264), si bien se logra evidenciar dentro de estos el nombre de la demandante con su respectiva carga horario, estos no permiten demostrar que la prestación del servicio fuere en favor de SALUDCOOP EPS o de CAFESALUD EPS, circunstancias que hacen imposible establecer quién era realmente el beneficiario de los servicios prestados por la demandante.

De tal forma, en razón a que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes, de tal suerte, y en virtud a que dentro del plenario, tal y como lo

concluyo el Juez A quo no existen elementos de juicio que acrediten la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de CAFESALUD E.P.S, para de esta manera activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, por lo que no queda camino diferente para la Sala que confirmar lo resuelto en primera instancia.

Se condenará en costas en esta instancia a la demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la señora DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO y a favor de las demandadas.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

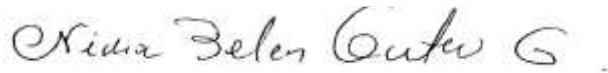
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', with a long horizontal flourish at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nidiam Belén Quintero Gélves', with a small flourish at the end.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA